



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.510

"L.P.D. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
76.207 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA
I".

La Plata, 28 de febrero de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.510-RQ, caratulada:
"L.P.D. s/ Recurso de queja en causa N° 76.207 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte se infiere que la Sala I del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 18 de mayo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el defensor oficial Adjunto contra la sentencia que condenó la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 5 de San Martín por la que se condenó a L.P.D. a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante (v. fs. 81-83 vta.).

II. El defensor oficial Adjunto, doctor José María Hernández, dedujo queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 86-95).

Consideró que la vía de inaplicabilidad de ley había sido incorrectamente desestimada ya que, en primer lugar, por imperio de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" se privó a esta Corte de cumplir su

///

rol institucional básico de garantizar la supremacía de la Constitución nacional y el bloque de constitucionalidad federal, siendo que el auto que obturó el acceso a dicha vía resulta arbitrario (v. fs. 91 vta.-92).

Señaló que los agravios postulados eran de índole federal al frustrar el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria y el *in dubio pro reo*; esas cuestiones guardan relación directa e inmediata con la solución del caso ya que pueden desembocar en la absolución del imputado o la nulidad de la sentencia; fueron oportunamente planteadas y trasuntan gravamen actual, por lo que el límite que en razón del monto de la pena trae el art. 494 del Código Procesal Penal debe inaplicarse o declararse inconstitucional en pos de no frustrar el acceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 92-93), máxime si también se postuló en el decisorio la falta de demostración de la relación directa e inmediata mediante fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 93 y vta.).

Puso de relieve que la instancia casatoria se tornó en un tránsito meramente aparente que frustró el doble conforme porque al restringir el control mediante la invocación del límite que impone la inmediación y el interés superior del niño no se trataron cuestiones que ponían en jaque la tesis acusatoria y se concluyó sobre la base de remisiones a la sentencia de mérito que reiteran el contenido de las pruebas y el sentido incriminante de las mismas sin decir ni una palabra sobre los elementos que tenían un claro sentido desincriminador



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.510

(v. fs. 93 vta.-94).

Afirmó que tampoco se ha esbozado desarrollo alguno sobre la infracción al principio *in dubio pro reo* por limitar la revisión a la concurrencia de un "absurdo" valorativo que es de un alcance más restringido que el control que demanda la doble instancia (v. fs. 94).

Enfatizó, por último, en el yerro del *a quo* en la señalización del art. 15 de la ley 48 para sustentar la falta de demostración de la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas ya que dicha norma sólo exige la vinculación entre el agravio y la materia del pleito (v. fs. 94-95).

III. La queja resulta impróspera.

En efecto, la Sala I del Tribunal de Casación señaló que no dándose los presupuestos del art. 494 del Código Procesal Penal, sólo el correcto planteamiento de cuestiones de naturaleza federal podrían excepcionar las limitaciones a la recurribilidad objetiva en el marco de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo que en el caso la defensa al cuestionar el mérito de la prueba se desentendió de lo efectivamente fallado al reafirmar su postura a la posición adoptada por la minoría en el fallo, por lo que tampoco demostró la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimó comprometidas. Sumó a lo expuesto que la arbitrariedad no constituye una tercera instancia para las simples discrepancias del recurrente y que el recurso carece en este tramo de fundamentación autónoma en tanto la

///

exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o la aseveración de una solución jurídica distinta no resulta útil para ese cometido (v. fs. 82/83 y vta.).

El autor de la queja edificó sus reclamos sin atender a estos aspectos cardinales del decisorio, poniendo el acento en su propia interpretación sobre la naturaleza federal de sus planteos y su correcta articulación en la causa, mas no toma como punto de partida para efectuar su censura a dicha motivación.

Cabe recordar que el objeto de la queja es la resolución que obturó el acceso a la instancia extraordinaria y su finalidad es la remoción de los obstáculos formales que fundamentaran el decisorio. Al quedar enhiesto, al menos el argumento de que el incorrecto planteamiento de la cuestión federal se debió a que se reforzó el reclamo originario con la opinión minoritaria del tribunal y, por ende, la presentación directa no se articuló de acuerdo a la motivación explicitada por los jueces que integraron la mayoría del tribunal, la queja no se autoabastece de acuerdo a los parámetros estipulados en el art. 484 del rituario.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Desestimar la queja articulada por el señor defensor oficial Adjunto a favor de L.P.D. (arts. 484, 486 bis y conc. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.510

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°159